

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JORGE RODRÍGUEZ  
MONTAÑEZ

Demandante - Apelado

v.

DAVID MARTÍ MARTÍNEZ,  
et al.

Demandados - Apelantes

KLAN201900773

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil núm.:  
E CD2012-1103  
(702)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2019.

Luego del correspondiente juicio, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró con lugar la acción de referencia (la “Demanda”), sobre cobro de dinero. Según se explica en mayor detalle a continuación, concluimos que procede la confirmación de la sentencia apelada, pues la prueba claramente sustenta la determinación medular del TPI a los efectos de que es exigible la deuda por la cual se reclama, pues la deuda está evidenciada por un pagaré otorgado ante notario y respondió a la decisión del deudor de garantizar una obligación contractual de un negocio.

I.

En septiembre de 2012, se presentó la Demanda por el Sr. Jorge R. Rodríguez Montañez (“el Tenedor” o “Acreedor”) en contra del Sr. David Martí Martínez (el “Firmante”), su esposa Milagros Torres Vélez (la “Esposa”; el Firmante y la Esposa, los “Esposos”) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (la “SLG”) compuesta por estos (en conjunto, los “Apelantes” o “Deudores”). Se reclamó la cantidad de \$65,000.00, más intereses y \$6,500.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

En la Demanda se alegó que, el 14 de noviembre de 2009, el Firmante suscribió un pagaré (“el Pagaré”) a favor del Acreedor y que, a pesar de las gestiones razonables para su cobro, el Firmante se había negado al pago de la suma prometida.

Cada uno de los Esposos contestó la Demanda. La Esposa alegó que ni ella, ni la SLG, debía responder, toda vez que no había firmado el Pagaré.

En agosto de 2015, el TPI notificó una sentencia mediante la cual, por la vía sumaria, desestimó la Demanda. El TPI razonó que el contrato era nulo, por carecer de objeto y causa.

No obstante, en apelación, otro panel de este Tribunal revocó la referida sentencia y ordenó la continuación de los procedimientos.<sup>1</sup> En la Sentencia de 2015, este Tribunal determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 14 de noviembre de 2009, el Sr. David Martí Martínez suscribió Pagaré en favor del Sr. [Jorge] Rafael Rodríguez Montañez o a su orden por valor de \$65,000 con interés al 10% pagadero a su presentación en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Igualmente se obligó a pagar costas, gastos y honorarios ascendentes a \$6,500 de tener que hacer valer el mismo por la vía legal. Dicho Pagaré fue notariado por el Lcdo. Enrique Rodríguez Negrón, Abogado Notario, mediante affidavit núm. 6897.
2. El Sr. Rodríguez Montañez en su moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria admitió que no dio contraprestación alguna a cambio del Pagaré.
3. El Sr. Rodríguez Montañez admitió que no tenía recursos económicos antes, durante y después de la fecha en que se suscribió el Pagaré para desembolsar y prestarle al apelado los \$65,000.
4. El 17 de noviembre de 2008, el Sr. Jorge Rafael Rodríguez Montañez y su esposa Sra. Lymarie Becerra Hernández, se acogieron al Capítulo 13 de la Ley de Quiebra el que para el 11 de mayo de 2009, se convirtió en el Capítulo 7 de la Ley de Quiebra caso núm. 08-07767-ESL7.

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia del 15 de diciembre de 2015, KLAN201501435 (la “Sentencia de 2015”).

5. El Sr. Rodríguez Montañez admitió que no desembolsó dinero alguno ni dio contraprestación a cambio de que el apelado suscribiera el Pagaré en controversia.
6. El Sr. Jorge Rafael Rodríguez Montañez comenzó un negocio de bienes raíces bajo el nombre de Mutual Property Group.
7. El Sr. Rafael Rodríguez Fonseca, abuelo del apelante, el 25 de octubre de 2007 le prestó \$50,000 con 15% de interés a Mutual Property Group para sus operaciones.
8. Ni el apelante ni Mutual Property cumplieron con el pago del préstamo anteriormente descrito.

Por su parte, este Tribunal determinó que los siguientes hechos estaban en controversia y debían dilucidarse en juicio:

1. El apelante en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria sostuvo que el pagaré no especificaba que el “valor recibido” fuera dinero “por lo que pudo haber sido otra consideración y/o valor”. Así pues, existe controversia en cuanto a cuales fueron las alegadas “consideraciones” que el apelado tomó en cuenta al suscribir el pagaré objeto de este litigio.
2. Si realmente el Sr. Martí Martínez asumió la deuda del préstamo de \$50,000 y la verdadera razón por la cual el Sr. Carlos Báez Ríos le solicitó al apelado que suscribiera el pagaré según se desprende de la declaración jurada del Sr. Báez Ríos.
3. Si el contrato de préstamo garantizado por el pagaré al portador en controversia fue uno simulado.
4. Por consiguiente, existe controversia sobre la existencia de causa del pagaré suscrito.

De conformidad con lo ordenado, continuaron los procedimientos y el juicio en su fondo se celebró el 6 de junio de 2017. El Tenedor presentó, como testigos: al Sr. Héctor Montañez (el “Tío”); el propio Tenedor y el Sr. Luis A. Cruz Aguayo (el “Emplazador”). Como testigos de los Apelantes, declararon: el Firmante y el Sr. Carlos Báez (el “Testigo Báez”). En lo pertinente, se admitió la siguiente prueba documental: el Pagaré, un contrato suscrito entre el Sr. Rafael Montañez Fonseca (el “Abuelo”) y Mutual Property Group (el “Negocio”), así como varias declaraciones juradas y correos electrónicos.

Aquilatada la prueba presentada, el 11 de enero de 2018, el TPI notificó una Sentencia (la "Sentencia"), mediante la cual declaró con lugar la Demanda. En la Sentencia, el TPI plasmó las siguientes determinaciones de hechos:

El 25 de octubre de 2007, el abuelo del demandante, Don Rafael Montañez Fonseca suscribió un contrato de inversión con Mutual Property Group.

Mutual Property Group es una entidad creada para hacer inversiones.

Ese mismo 25 de octubre de 2017, Montañez le entregó un cheque por la cantidad de \$50,000 a su nieto, el demandante Rodríguez.

Rodríguez depositó los \$50,000 en su cuenta personal y al cabo de unos días, cuando estuvieron disponibles, los retiró y los entregó a Carlos Báez, quien los depositó en la cuenta de Mutual Property Group.

El demandante Rodríguez no era firmante en la cuenta de banco de Mutual Property Group.

El contrato suscrito entre Rafael Montañez Fonseca y Mutual Property Group el 25 de octubre de 2007, tenía vigencia de un año, cuando le sería pagado al señor Montañez Fonseca la cantidad invertida más 15% de rendimiento anual.

Al vencimiento del contrato, no le fue pagada cantidad alguna al señor Montañez Fonseca.

Ante la situación, Montañez Fonseca le solicitó a su hijo, Héctor Montañez Roldán que le ayudara a recuperar el dinero adeudado.

Montañez Roldán le pidió a su sobrino, el demandante Rodríguez, que le pusiera en contacto con Carlos Báez. Montañez Roldán se reunió con Báez, quien a su vez le indicó que quien pagaría sería Martí Martínez y lo llevó a él y al demandante a las oficinas del demandado.

Ni el demandante ni su tío conocían al demandado Martí Martínez.

Martí Martínez le indicó a Montañez Fonseca y al demandante que la transacción de la cual pagarían la inversión de Montañez Fonseca se había atrasado, razón por la cual no había pagado.

Montañez Fonseca le pidió una garantía a Martí Martínez, a lo cual este no se negó y accedió.

El 14 de noviembre de 2009, Martí Martínez suscribió un Pagaré ante el notario Enrique Rodríguez Negrón sin condiciones, sin restricciones, libre y voluntariamente, con los siguientes términos:

*Por valor recibido a favor del [Acreedor] o a su orden por valor de \$65,000 con interés al 10% pagadero a su presentación en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Igualmente se obligó a pagar costas, gastos y honorarios ascendentes a \$6,500 de tener que hacer valer el mismo por la vía legal.*

El 21 de septiembre de 2011, el demandante notificó carta al demandado Martí Martínez donde le requería personarse a las oficinas del licenciado Mercado Rivera el 26 de septiembre de 2011 a las 2:00pm, para entregar el Pagaré a cambio del pago.

El 26 de septiembre de 2011, Martí Martínez no acudió, sino Carlos Báez, quien aseguró que pagarían según el Pagaré.

El 10 de febrero de 2012, mediante correo electrónico admitido en evidencia, Báez reiteró el compromiso de *concluir la transacción con la Familia Rodríguez.*

Hasta el presente, el demandado no le ha cumplido al demandante con el pago de conformidad con los términos del Pagaré.

...

En desacuerdo, el 25 de enero de 2018, la Esposa presentó una solicitud de reconsideración, en la que argumentó, en síntesis, que en el juicio no se presentó prueba que indicara que ella y la SLG fuesen responsables por el pago reclamado. Además, expuso que era un hecho que ella no firmó el Pagaré y que del mismo surgía que el Firmante estaba casado, por lo que el Tenedor había renunciado al reclamo en su contra y en contra de la SLG. Al día siguiente, 26 de enero de 2018, el Firmante presentó su propia moción de reconsideración.

El 15 de febrero de 2018, el TPI emitió una Resolución mediante la cual, según resuelto luego por otro panel de este Tribunal, únicamente se denegó la moción de reconsideración presentada por la Esposa. Por ello, cuando los Esposos por primera vez apelaron la Sentencia, este Tribunal desestimó la misma, al considerar que era prematura. Véase Sentencia de 16 de mayo de 2018 (la "Sentencia de 2018").<sup>2</sup> Se razonó que la apelación, en aquél

---

<sup>2</sup> KLAN201800331.

momento, era prematura, pues el TPI no había adjudicado la solicitud de reconsideración presentada por el Firmante.

Devuelto el asunto al TPI, dicho foro notificó una Orden, el 14 de junio de 2019, mediante la cual denegó la moción de reconsideración del Firmante.

A raíz de ello, el 15 de julio (lunes), el Firmante y la Esposa presentaron el recurso que nos ocupa, en el cual señalaron los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar con lugar la demanda no habiendo probado la parte demandante el elemento constitutivo de la causa con relación al pagaré suscrito.

Erró el TPI al determinar que en el presente caso el peso de la prueba con relación a establecer la causa del pagaré le correspondía a la parte demandada apoyándose exclusivamente en la presunción de la existencia de causa con relación al pagaré, obviando de esta manera lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2015 en el caso KLAN201501435.

Erró el TPI al determinar que la codemandada Milagros Torres Vélez y la Sociedad Legal de Gananciales deben responder por la obligación dispuesta en el pagaré suscrito por su esposo David Martí Martínez.

Por su parte, el Acreedor presentó una moción de desestimación; plantea que la Sentencia advino final y firme en cuanto a la Esposa y a la SLG, porque la SLG no solicitó reconsideración de, ni “apeló”, la Sentencia, y porque la apelación inicial de la Esposa fue desestimada por medio de la Sentencia de 2018 (arguye el Acreedor que solo la desestimación de la apelación del Firmante era prematura, mas no así la de la Esposa).

Posteriormente, recibimos una transcripción estipulada del juicio, así como un alegato suplementario de los Apelantes y un alegato en oposición del Acreedor. Resolvemos.

## II.

Contrario a lo planteado por el Acreedor, tenemos jurisdicción para resolver la apelación que nos ocupa, por lo cual se deniega su moción de desestimación.

Cuando, a través de la Sentencia de 2018, este Tribunal resolvió que había una moción de reconsideración pendiente ante el TPI, ello implicó que, al notificarse su eventual denegatoria, se activó el término para que los Deudores apelaran la Sentencia. La norma es que la presentación de una moción de reconsideración tiene el efecto de interrumpir los términos apelativos para todas las partes. 32 LPR Ap. V, R. 47. Por tanto, la Sentencia no advino final y apelable, para ninguna de las partes, hasta que el TPI notificó su denegatoria de la última de las mociones de reconsideración pendientes, el 14 de junio de 2019.

Tampoco tiene mérito alguno lo planteado por el Acreedor, a los efectos de que la SLG no “apeló” la Sentencia. El escrito de apelación que nos ocupa fue presentado a nombre de ambos cónyuges (el Firmante y la Esposa), por lo cual también es parte apelante la SLG compuesta por ambos. Por la misma razón, no es correcto que la SLG no solicitara reconsideración de la Sentencia y, en cualquier caso, ello no tendría pertinencia, pues una parte puede apelar una sentencia aunque no haya solicitado reconsideración de la misma.

### III.

En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el TPI. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009).

Esta deferencia descansa en la noción de que los testigos declaran ante el juzgador de hechos y, por tanto, es él (o ella) quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando

gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009).

Por tanto, “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que, luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Íd.* Es decir: “[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos récords mudos e inexpresivos”. *Ramírez Ferrer*, 175 DPR a la pág. 811.

A tono con lo anterior, la Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro recurrido. En lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. 32 LPRA Ap. V, R.42.2.

Sin embargo, esta regla se contrapone a la reconocida norma de que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Consecuentemente, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando este actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).



Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación que hizo el foro bajo revisión cuando después de un examen detenido de la prueba quede convencido de que el juzgador descartó elementos probatorios importantes injustificadamente o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

De otro lado, es imperativo recordar que el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario para revisar la prueba documental –y pericial– y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye–Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

#### IV.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con los mismos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse con otro a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

Una obligación contractual se configura cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Al concurrir lo anterior, se perfecciona el contrato y, desde entonces, dicho contrato obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes

a la buena fe, el uso y la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

La buena fe no sólo se manifiesta al comienzo del contrato, sino que está presente mientras dure la relación contractual. Se refiere a que las partes adopten un comportamiento leal en toda fase previa a la constitución de tales relaciones y deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas constituidas entre ellos. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686, 695 (2008). Este principio impone un arquetipo de conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible. *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 528 (1982).

Al circunscribirnos al elemento de la causa de un contrato, el Artículo 1226 del Código Civil señala que en los contratos onerosos se entiende por causa la prestación o promesa de una cosa o servicio. 31 LPRA sec. 3431. Por tanto, en un contrato, la causa se ha equiparado, a la contestación de la interrogante, ¿por qué me obligué?. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 189 (2016).

Asimismo, la causa en un contrato se presume lícita, pues el propio Artículo 1229 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3434, establece que: “[a]unque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario”. *Rosario Rosado*, 196 DPR a la pág. 191.

Ahora bien, a tenor con el principio imperante de libertad de contratación, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Sin embargo, dicha autonomía se limita en tanto no se deja al arbitrio de uno de

los contratantes la validez y el cumplimiento de los contratos. Artículo 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373.

Por otro lado, en el caso de las obligaciones recíprocas, si una de las partes entiende que el otro contratante incurrió en incumplimiento de contrato, el primero puede acudir al foro competente en búsqueda de un remedio conforme al Artículo 1077 del Código Civil y exigir el cumplimiento específico o la resolución del contrato, pudiendo en ambos casos exigir el resarcimiento en daños y el abono de intereses. 31 LPRA sec. 3052.

#### V.

La Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 241-1996, según enmendada, 19 LPRA secs. 501 *et seq.*, define como “instrumento negociable” una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si este:

(1) Es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;

(2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y

(3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener:

(A) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago,

(B) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o

(C) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor. 19 LPRA sec. 504 (a); Véase además, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 803 (2010); *Des. Caribe v. Ven-Lour Enterprises*, 198 DPR 290, 299 (2017).

Entre los instrumentos negociables modernos más utilizados se encuentran los pagarés. *COSSEC et al.*, 179 DPR a la pág. 799. "Hablamos de la existencia de un *pagaré* cuando el instrumento negociable en cuestión se trata de una promesa". 19 LPRA sec.

504(e); *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, 191 DPR 499, 510 (2014). Por tanto, "existe un pagaré cuando hay un compromiso escrito de pagar el dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar". *Cruz Consulting*, 191 DPR a las págs. 510-511 (Cita omitida).

La referida legislación establece que el pagaré al portador o a la orden consiste en una promesa u orden que:

(1) Especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago;

(2) no designa un tomador;

(3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo (*cash*) o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada.

(b) [...] no es pagadera al portador es pagadera a la orden si la misma es pagadera:

(A) a la orden de una persona identificada, o

(B) a una persona identificada o a su orden. Una promesa u orden que es pagadera a la orden es pagadera a la persona identificada.

(C) Un instrumento pagadero al portador puede convertirse en pagadero a una persona identificada si el mismo recibe un endoso especial [...]. 19 LPRa sec. 509.

Así pues, "la persona a quien un instrumento es inicialmente pagadero se determina por la intención de la persona que, con autorización o sin ella, firmó como, o a nombre o en representación del emisor del instrumento". 19 LPRa sec. 510. Su alcance es de tal envergadura que "[e]l instrumento es pagadero a la persona que el signatario del mismo tuvo la intención de que lo fuera aunque tal persona sea identificada en el instrumento con un nombre o una identificación que no es la propia". *Íd.*

El emisor de un pagaré está obligado a pagar el instrumento, entre otros requisitos, de acuerdo con sus términos al momento de su emisión o, si no fue emitido, al momento en que por primera vez advino a la posesión de un tenedor. Esta obligación se deberá a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. 19 LPRa sec. 662.

La propia legislación establece que se entenderá que un instrumento se emite por valor si, entre otros: es a cambio de una promesa de cumplimiento, en la medida que se ha cumplido; el cesionario adquiere una garantía mobiliaria sobre el instrumento, salvo por el que resulta de un procedimiento judicial; **y si el instrumento se emite como garantía de una obligación existente de cualquier persona, independientemente de que la obligación esté vencida.** 19 LPRA sec. 603.

Además, se define como causa:

[T]oda causa onerosa suficiente para la validez de un contrato común y corriente. El librador o firmante de un instrumento tiene una defensa si se emite sin causa. Si se emite un instrumento a cambio de una promesa de cumplimiento, el emisor tiene una defensa en la medida que el cumplimiento es exigible y no se ha efectuado. Si se emite el instrumento por valor, según se dispone en el inciso (a) de esta sección, el instrumento habrá sido emitido por causa. *Íd.*

En cuanto al tenedor del referido pagaré, se considera que este lo posee de “buena fe” si:

(1) Cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad, y

(2) el tenedor tomó el instrumento: (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las descritas en la sec. 606 de este título, y (vi) sin tener aviso de que una parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la sec. 605(a) de este título. 19 LPRA sec. 602(a).

El derecho a exigir el cumplimiento de la obligación de pago contraída en un pagaré, presentado al cobro por un tenedor de buena fe, está sujeto únicamente a las defensas de:

(i) la minoría de edad del deudor en la medida que sea una defensa contra un contrato simple, (ii) coacción, falta de capacidad legal o ilegalidad de la transacción que, bajo otra ley, anula la obligación del deudor, (iii) fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin

tener conocimiento ni oportunidad razonable de saber el carácter o los términos esenciales del instrumento, o (iv) la liberación del deudor en un procedimiento de insolvencia; [...]. 19 LPRC sec. 605(a)(1).

Asimismo, si en el instrumento no se dispone lo contrario, dos o más personas que tengan la misma responsabilidad sobre este, lo serán solidariamente en la capacidad que lo firmen. 19 LPRC sec. 516.

## VI.

Concluimos que procede la confirmación de la Sentencia, pues el Firmante, con el fin de garantizar una obligación existente, válidamente se obligó a sufragar al Tenedor la cantidad establecida en el Pagaré. Veamos.

La suscripción del pagaré, según la prueba presentada, tiene su origen en un contrato escrito de “inversión”, de 2007, entre el Abuelo y el Negocio. Del mismo se desprende que el Negocio se comprometió a entregarle al Abuelo “un 15% de rendimiento anual de la cantidad de \$50,000”.

No obstante, de la prueba surge de forma incontrovertida que el Negocio no cumplió su compromiso con el Abuelo. Según la prueba presentada, antes de fallecer, el Abuelo le había solicitado a su hijo, el Tío, que lo ayudara a recuperar lo invertido.<sup>3</sup> También hubo prueba a los efectos de que, a raíz de lo anterior, el Acreedor y el Tío realizaron gestiones con el Negocio para recuperar lo invertido<sup>4</sup> y que, como resultado de ello, el Firmante suscribió el Pagaré ante notario.

En efecto, de la prueba surge que, cuando se reclamó al Testigo Báez por el compromiso del Negocio, este señaló que el Firmante pagaría, y que al reunirse todos con el Firmante, este indicó que el Negocio no había cumplido con su compromiso

<sup>3</sup> Transcripción de la *Vista* de 6 de junio de 2017, a la pág. 10.

<sup>4</sup> Transcripción de la *Vista* de 6 de junio de 2017, a la pág. 31.

contractual porque se había atrasado una inversión y, a la vez, libremente accedió a garantizar el cumplimiento del Negocio por medio de la suscripción del Pagaré el 14 de noviembre de 2009.<sup>5</sup> Desfiló prueba, además, de que uno de los principales del Negocio (el Testigo Báez) tenía ciertas relaciones de negocios con el Firmante, y que en atención a ello fue que este último se comprometió a garantizar el pago de la inversión.<sup>6</sup> En cualquier caso, la prueba sustenta la determinación del TPI a los efectos de que el Pagaré se suscribió libremente con el fin de garantizar el pago que el Negocio se comprometió contractualmente a realizar al Abuelo a raíz de la inversión que este había hecho.

En ausencia de prueba en contrario, la causa de un pagaré se presume válida. *Delgado Rodríguez v. Rivera Siverino*, 173 DPR 150, 163 (2008). Más importante aún, si el instrumento se emite como garantía de una obligación existente de cualquier persona (en este caso, la deuda del Negocio con el Abuelo), se entenderá que el mismo se emitió por valor. 19 LPRR sec. 603. En este caso, como se ha reseñado, la prueba demostró que el Pagaré se emitió, precisamente, para garantizar una obligación existente, y no desfiló prueba alguna sobre algún vicio en el consentimiento del Firmante o sobre alguna otra razón por la cual este habría suscrito el Pagaré.<sup>7</sup>

Finalmente, tampoco tiene razón la Esposa al plantear que ni ella ni la SLG deben responder por el compromiso reflejado en el Pagaré. De la prueba no surge que el Pagaré se hubiese suscrito en fraude de la Esposa o que esta no se hubiese beneficiado de alguna u otra forma del mismo. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 10-11.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 69-70.

<sup>7</sup> La existencia y validez de la deuda con el Abuelo quedó establecida de forma incontrovertida por la prueba. Por ejemplo, de la prueba documental surge que, todavía en el 2012, el Negocio no había satisfecho el compromiso contractual con el Abuelo, cuya validez el Negocio reconoció. En efecto, el Testigo Báez se comunicó por medio de correo electrónico e indicó lo siguiente: "esperamos ya para finales o a principios de marzo poder concluir la transacción con la Familia Rodríguez". Apéndice XVIII del recurso de *Apelación, Exhibits*, pág. 105.

967, 982, 991 (2010). Es decir, al no haberse presentado prueba de que el Pagaré se suscribiera para “el beneficio exclusivo” del Firmante, o de que “no sirvió al interés de la familia”, o que fue suscrito “con el ánimo de perjudicar o defraudar” a la Esposa, no se rebatió la presunción de ganancialidad que tiene el Pagaré como obligación contraída por uno de los esposos (aquí, el Firmante) durante un matrimonio sometido al régimen de la Sociedad de Bienes Gananciales. *Muñiz Noriega*, 177 DPR a la pág. 981; Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647. Por tanto, como bien concluyó el TPI, la Esposa y la SLG responden también por la obligación evidenciada por el Pagaré.

En fin, concluimos que el Acreedor tenía a su favor un Pagaré que se emitió en garantía del pago de una deuda, y que era un tenedor de buena fe del Pagaré, un instrumento negociable válido y exigible, con derecho a exigir el pago a su favor. 19 LPRA sec. 608 (b).

#### VII.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones